

IN PROCESSV D. MICHAELIS HIERONYMI BATISTA DE LA NVZA.

Appendix.

SIVE RESPONSVM AD DVBIUM EXCITATVM.



PONE V. S. del exemplar Martini de Roncal, contra la reuocacion de atentados que pretendemos. Y para responder con claridad, sera bien distinguir dos inspecciones en esta materia.

La vna es, si las cosas se han de reducir al tiempo de la oblata, o al de la execucion, y si se deue mandar reuocar, y demolir lo innouado, y atentado post executionem dumtaxat, aut etiam post oblationem appellitus.

La segunda es, si en caso que proceda la reduccion al estadio de tempore oblationis, y la demolicio delo innouado despues della, si se ha de mandar hazer luego etiam non cognito de negotio principal, & ante sententiam, o con ella misma.

En quanto ala primera inspeccion de q las cosas se deuen reducir no al tiepo de la execucion solamente, sino al de la oblata, nos fauorece expresamente el exemplar dicho Martini de Roncal, porque en el se pronuncio lo siguiente: *Attent. content. &c. De consilio pronuntiamus, & mandamus restitui, & reduci discursum aquæ litigiosæ, siue el escorredero, ad statum in quo erat tempore oblationis appellitus, &c.* Ecce quomodo este mismo exemplar que se opone contra nosotros, esse mismo nos fauorece a la clara en quanto ala primera inspecion que he propuesto, an in reuocatione innouatorū attendi debeat oblatio appellitus, an eius executio.

Pero parece que en la segunda inspeccion de si essa reuocacio, y reduccion se deue hazer luego, o con la misma sentencia, es redondamente cõtrario a nuestra pretension el exemplar propuesto, porque en el falso con la misma sentencia, y negocio principal la pronunciacion arriba inserta.

A esto señor dezia yo a V.S. informando, que ay tantas razones de differēcia del exemplar Martini de Roncal al nuestro, en respecto de la 2. inspeccion, que me hallare mas embaraçado, y confuso en escoger por respuesta las mas fuertes, y mejores, entre las muchas que ay, (porque todas sera impossible proponerlas) que no en buscar, y hallar que responder; si ya no fuere que in diuitijs mendicare contigerit, cui in inopia laborare impossibile videtur.

La primera y principal es, que en el proceso Martini de Roncal, pidia uno llamado Martin de Blancas la reduccion de un escorredero que yua al tiempo

de la oblata, por el campo de Roncal; pero confessaua el mismo Blancas, que auia diez años, y mas, que dicho escorredero no yua por dicho campo, sino dia y medio antes de dicha oblata tan solamente. Y Roncal dezia en su proposicion contra esto, que de mas de 18. años hasta entonces de presente el escorredero auia ydo por otra parte que su campo; y nunca jamas por medio del, como pretendia Blancas. Y esto lo prouaua con 1. 2. 3. 4. 5. 6. y 7. testigos, que lo depositan sobre el artic. 4. de la replica.

Quid ergo mirum, q̄ en dicho processio no se mandasse luego ante sententiam reducir el escorredero; pues ora fuese verdad lo que Roncal dezia, ora lo fuese lo que el mismo Blancas alegaua; en qualquier de los dichos casos es cierto que no procedia la reuocacion de atentadas ante sententiam.

Et primo, es cierto que no procedia en caso que releuasse la prouanca de Roncal, porque sino era verdad, que la cosa huiiera tenido al tiēpo dela oblata el estado que pretendia Blancas, mal se podia mandar reducir ratione atten tati lo que nunca auia sido in rerum natura.

Ni tampoco procedia dicha reduccion, aunque se le confessara a Blācas todo lo que alegaua pidiendola. Porque pues de ello mismo constaua, que solo dia y medio antes de la oblata auia ydo el escorredero por el campo de Ron cal, venia a ser atentado esse mismo estado, q̄ despues (segun se pretendia) qui tò Roncal con atentado suyo: sicque sub intrabat doctrina cōmuniter ab omnibus recepta, & tradita à Lancelloto 3.p.cap. 26.nu. 103. ibi: *Et insuper quod magis est si ille qui attentauit petat se admitti ad probandum, quod status (ad quē passus attentata petit se restitui) erat etiam ipse attentatus, similiter etiam ipse est admittendus ad id probandum, vt fuit notatum in vna Bracharen. Monasterij, coram Iunio, 5. Iulij 1557.*

Y siendo intruso tunc de nouo en la possession del escorredero Blācas, no deuia ser admitido a reuocacion de auerle quitado essa misma possession, idē Lancel. 3.p.cap. 24.nu. 14. ibi: *Nam vt supra in 2.p.c.4.de attentat.lite pendē. in 2.declarat.4.declarat.princip.num.45. post Crescensem decis. 216. adnotauimus, attentans, & intrusus non habetur pro possessore. Quod si possessore non habetur, ergo sibi non debet dari tanquam spoliato restitutio cum priuatio præsuponat habitum.* Y no anduuo tan deslumbrado Roncal, que no se valiesse de esto para impidir dicha reduccion, como se verà en el art. 19. de su replica.

Por manera, que por auer sido nueuamente introducido el escorredero q̄ pretendia Blancas; era conforme a derecho, que no se mandara reducir ante sententiam, nec haberetur, vt attentatum, aut spolium; supuesto que Roncal auia de presenti cometido spolio, y atentado (caso que lo huiiera hecho; quod tamen negamus) de otro estado que era tambien spolio, y atentado.

Ni obstante la declaracion que alegaua Blancas, hecha por Diego Vitoria, y Domingo Bueno çabacequias, en virtud dela qual dezia auerse encaminado el escorredero, dia y medio antes de la oblata por el campo de Roncal, y que el auer ydo fuera de dicho compas diez, o doze años antes, auia sido por particular concierto entre Roncal, y Blancas, y por especial permission de dicho Blancas.

Primo, porque de dicho concierto ni permission, no consta en proceso en
manera alguna, y siendo cosa que consistebat in facto, la auia de auer prouado
Blancas, que la allegaua; y Roncal tenia intento con solo negarla.

Deinde, la declaracion que se allegaua de los Cabacequias, que era el vni-
co y principal fundamento de Blancas, padecia muchos defectos. A saber es,
que siendo quattro los Cabacequias de Gallur, y auiendo por ordinaciones su-
yas de concurrir todos en las declaraciones de su officio, no concurrieron en
la arriba dicha, sino dos solos: y que uno de ellos, que fue Diego Vitoria, por
no ser natural del Reyno no podia ser Cabacequia: y que assi por dichas or-
dinaciones, como por costumbre immemorial, en semejantes visuras y decla-
raciones, como las de dicho escorredero, deuian interuenir diez, o doze hom-
bres de sciencia y conciencia con dichos Cabacequias: y que Diego Vitoria,
asserto Cabacequia, y declarante contra Roncal, era ygualmente interesado
en dicha causa, y declaracion, como el mismo Blancas, por tener alli mismo vn
campo suyo; y que a dicho Vitoria le presentò vna firma Roncal en razon de
esto, y disentio expressamente con protestos de todo lo que en su perjuicio ha-
zia. Todo lo qual, y muchas mas obiecciones se hallaran en la replica de Ron-
cal, desde el artic. 3. hasta el 19. y la prouanca de ellas, que es concluyentissi-
ma, se vera en los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. y 7. super dicta replica examinatis.

Ni obsta vna aslerta loacion de Roncal, exhibida por parte de Blancas,
porque hasta la ultima replica que por parte de dicho Blancas se dio, nunca
jamas se auia hablado palabra de ella, ni en las cedulas, asissias, enatos, y memo-
riales de Blancas, se auia hecho memoria della, como lo he visto yo, auiendo
reconocido con particular cuidado; y assi no ay que hazer caso de dicha de-
claracion, para lo que toca no auerse hecho la reduccion de dicho escorredero
ante sententiam, pues no se valieron de ella hasta despues, quando se pronuncio
el negocio principal, y se yua concluyendo en la causa.

Por manera, que auiendo tantas difficultades en razon de lo que pidia Bla-
cas, es llano que no procedia el hazerse luego la reduccion, sino que antes biē
se deuia deferir vsq; ad sententiam, porque no solo se disputaua de attentados,
sino de la justicia, o injusticia del estado que se pidia reducir, quo casu non de-
bet statim ferri pronuntiatio cum priuilegio attentatorum, sed imo debet pro-
cedi ordinarie tamquam in viam cuiusdam iniustitiae, & sic differri ad senten-
tiā negotij principalis, *Lancellot. 2.p.c.12.de attent.appell.pend.ampl. 1.n.20.*
vbi loquitur de attentatis deserta appellatione comissis, quæ cognosci debent
per vim iniustitiae, & sic in ipsa sententia negotij principalis.

Et in terminis terminantibus, de que quando la disputa es, como en di-
cho proceso Martini de Roncal, quis scilicet possideret; an is qui petit reuo-
cationem attentatorum, an is contra quem petitur, que entonces se deua pro-
nunciar super hac reuocatione, & reductione, vna cum ipso negotio prin-
cipali lo dixo *Capizio decis. 72.elegantissime, & iterum ipse Capiz. decis. 209.*

Et ratio est, quia quando non solum disceptatur de iure partium super re
litigio-

litigiosa, sed etiam de possessione ipsa, quæ dicitur attentata (como en el caso de Roncal) tunc cognitio attentatorum pendet a cognitione negotij principali, sicq; optima ratione differtur vsq; ad sententiam, vt ex multis Rotæ decisionibus tenet punctum Lancellotus omnino videndus 3.p. cap.24.q. 19. per totam, & iterum 3.p. cap.30. nu. 204.

Particularmente, que era negocio muy intrincado y dificultoso , determinar acerca del escorredero por Blancas , o Roncal ; & imo , quien prima facie tenia mas clara su justicia, y mejor fundada su intencion, no era el que pidia la reuocacion y reduccion , sino Roncal ; por quanto auia estado mas de 18. años en possessiō de lo q se le impugnaua, y por lo menos mas de diez per confessionem ipsius aduersarij: vnde mirifice quadrare videbantur quæ dixit Lancellot. vbi sup.d.q. 19.n.4. his verbis. *Prout solet etiam quandoque Rota, quando causa attentatorum pendet a negotio principali, & quando causæ habent factum intricatum, & multas ambages, & difficultates, non obstantibus pretensis attentatis eligere medium viam, & discutere de bono iure negotij principalis.*

A mas, de que no prouando Blancas possession suya, en razon de aquel estado , a que pidia se fiziera la reduccion , faltaua en el uno de los potissimos y principales requisitos de los attentados , que era , probatio status ad quem petitur reductio; atq; mutatio, seu definitia illius status mediante innouatione, Lancellotus 3.p.cap.26.a num. 23. & dixerat ibidem num.7.

Preterea, que quādo pidio Blancas la reuocacion y reduccion; salio en dicho proceso pronunciacion de *Mandamus nos informari super allegatis, &c.* y se citaron testigos , y se dexò a jura de Roncal , el qual respondio con juramento muy contra lo que pretendia Blancas, y los testigos no concluyeron, ni depositaron lo que era necesario sobre el principal fundamento de Blancas, de que la possession de Roncal huiesse sido con su beneplacito y licencia. Por manera , que se passo el termino, q en dicha pronunciacion le concedieron, y sus prorrogaciones , sin prouar cosa que releuasse; y assi despues en el discurso de la causa se boluieron a examinar testigos de nuevo sobre la proposicion y replica de dicho Blancas , y se allegò entonces la loacion de la declaracion de los Cabacequias, hecha por Roncal, que no estaua allegada en los memoriales, y assissias anteriores, en que se pidio la reuocacion , y reduccion del escorredero. Quamobrē por andar coxo en la prouança Blancas, muy justamente se pronuncio , que dicha reduccion no auia lugar, ex doctrina Lancelloti 3.p.q. 16.nu.3. vbi dixit. *Quod prefixo actori aliquo breui & peremptorio termino ad docendum quidquid vult, & potest per omne genus probationis super pretensis attentatis, elapso illo, & nil quod releuet docto, index reiectis attentatis ad expeditionem causæ principalis procedat, y deuia el Iuez reseruar dicha pronunciacion in diffinitiuam, aunque despues ante illam con prouanca concluyente pidiera fieri reductionem, & reuocationem, ex Lancelloto ibidem numer.4. Vnde presuposita terminii præfixione, illius lapsu, absque eo quod fuerit, aliquid super attentatis relevanter doctum, si denuo actor agat & proponat causam*

atten-

attentatorum, poterit non immerito per hanc exceptionem excludi, quod per lapsus termini sibi praefixi fuerint pretensa attentata (de quibus in termino non docuit) sublata, ut dicunt supradicti DD. in supracitatis locis, y esto mismo repite 3. p. cap. 30. nu. 206.

Resulta ya con evidencia de lo dicho, quan sin fundamento se opone este exemplar cum a separatis illatio non recte inferatur. Bien assi, que son distin-ctissimos, el caso Martini Rancal, y el nuestro, pues en aquel se halla todo lo que arriba queda ponderado para impedir la reduccion. In nostro autem casu consta de la verdadera possession de don Miguel, consta del estado de la cosa por muchos dias, meses, y años continuo, y pacifico; consta de la innovacion y perturbacion subleguida: & in nullo horum, quidquam dubij inuenitur, ergo neq; adesse debet dubitatio in reuocatione quæ petitur.

Vltra de que en Martini de Roncal, luego que salio pronunciacion, *suplica-ta per Hie. Tafalles procur. locum non habere de presenti*, se apartò en proceso de la reduccion que pidia, y quedò luego hecha la separacion. Y por ella (aunque pudiera auer sido por tantas causas como se han representado) no se pronuncio dicha reuocacion hasta con la misma sentencia. Porq no la boluio a pidir hasta 31. de Março, y luego el dia siguiente primero de Abril salio pronunciado. *Mandamus restitui & reduci discursum aquæ litigiosæ, siue el escorredero ad statum in quo erat tempore oblationis appellitus.*

Y para que se viera, que el no auerlo pronunciado antes, auia sido por dicha separacion, y por las demas razones referidas, quiso el Consejo declararlo en los motiuos, porque en ningun tiempo, y mucho menos en el caso presente pudiera causar perjuicio esse exemplar; y assi dixo, que auia procedido, y procedia el mandar reducir la cosa al estado de tempore oblationis appellitus. De donde se colige por las palabras de preterito que en dichos motiuos se ponen, quod nisi id impeditarent supradicta, a nobis ponderata, procedia desde luego pronunciar sobre dicha reduccion.

En respecto de lo que se tocò al fin de las Informaciones, circa doctrinam Lancelloti 2. par. cap. 4. limita. 27. quatenus requirit scientiam litis in attente; es cosa triuialissima que es necessaria. Pero en nuestro caso milita diferente razon, assi por los priuilegios, que conforme a nuestros fueros tienen las oblatas, como dixe en el otro papel, num. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. Como por ser atentado con espolio, esto es, quitando a Don Miguel la possession que tenia, y priuandole della; lo qual assi mesmo tengo largamente ponderado en el otro papel, num. 13. 14. 15. 16. y 17. a los quales me refiero.

Y agora solamente añado de nuevo, que si bien mi parte aya suplicado a V. S. demolicion de lo innovado, y reuocacion de atentados. Y por no auer prouado sciencia de la lite en los aducrarios, no pueda obtener ratione attenti qualificati, hoc est ratione spolij attentati; debet tamen obtinere ratione,

folius spolij, por auer sido priuado, y despojado de su possession : Ita ele-
ganter, & singulariter dixit Lancellotus 3. par. cap. 26. numer. 101. ibi:
Et quod præterea si fuerit specialiter, & expresse intentatum spolium attentatum,
quamvis illa qualitas attentati non fuerit concludenter probata, si tamen Index in
spolio pronuntiauerit sententia sustinetur. Y boluio a dezir mejor, y mas larga-
mente esto mismo, 3.p.cap.28.a nu. 110. donde prueua, que aunque actor de-
ficiat in probatione attentati, hoc est in probatione scientiæ litis in attentan-
te, pero que si prueua espolio, deue obtener por considerarse este como prin-
cipal, y lo otro como accessorio.

Y no se espante V.S. que me aya alargado tanto en escriuir (que es tam-
bien mas de lo que yo pensaua) porque me he dexado lleuar del temor que
tengo de que por falta mia no se gana esta causa. Salua I.D.V.grauis.cens.

D. Miguel Geronymo de Castellot.